



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	María Isaura Foronda Zuleta
Demandado	Cooperativa de Transportadores Coopebombas Ltda., Compañía Mundial Seguros S.A., y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00234 -00
Auto	Interlocutorio No. 771
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece “...*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*” (negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante indicar de forma precisa el domicilio de ambas partes

Segundo: Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De igual manera el nuevo poder aportado deberá cumplir con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto se otorgará con las formalidades establecidas en el Decreto 806 del 2020, es decir, que se confiera por mensajes de datos,

acreditando que fue remitido a través del correo electrónico de la demandante.

Tercero: Sustentará manera clara en que consiste el daño en la vida relación, daño estético y fisiológico, sufrido por la señora María Isaura Foronda Zuleta, a raíz del accidente de tránsito acaecido. Así mismo, detallará en las premisas fácticas en qué consiste el perjuicio moral solicitado.

Cuarto: Allegará la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea vía electrónica o del envío físico, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020. De ser enviada la demanda y sus anexos vía correo electrónico, se deberá aportar la prueba o constancia de que el *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, según los términos de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 061 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.
LEIDY JOHANNA URIBE RICO
La Secretaria

PAULA AI

JUEZ MUNICIPAL

05001 40 03 013 2021 00234 00

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caab93ca7663bb7edf12a47c2df81119c6be018009a6b55700d0a5bc1d6dca42

Documento generado en 13/04/2021 11:06:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>